



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.9/14
2 de julio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Noveno período de sesiones

Bonn, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2002

Tema 5 b) del programa provisional*

PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Nota de la secretaría

1. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación tuvo ante sí una nota de la secretaría (UNEP/FAO/PIC/INC.8/13) sobre solución de controversias que contenía un proyecto de procedimientos sobre arbitraje y conciliación, y pidió al grupo de trabajo jurídico que lo examinara. El grupo de trabajo jurídico, tras examinar detalladamente el proyecto de procedimientos, elaboró un texto convenido del proyecto de procedimientos de conciliación, así como el texto del procedimiento de arbitraje, sobre el que el grupo convino también a excepción de un artículo sobre la prórroga para nombrar los miembros del tribunal arbitral. Los textos de los proyectos de los procedimientos de arbitraje y conciliación preparados por el grupo de trabajo jurídico y aprobados posteriormente por el Comité en su octavo período de sesiones figuran en los anexos I y II respectivamente, de la presente nota.

2. En su octavo período de sesiones, el Comité Intergubernamental de Negociación tomó nota de las diversas opiniones respecto de la prórroga del plazo para designar los miembros del tribunal arbitral expuestas durante la labor del grupo de trabajo jurídico. A juicio de algunos representantes el período de dos meses especificado en otros acuerdos ambientales multilaterales era demasiado largo y en algunos casos podría ir en detrimento de la Parte demandante. Otros representantes opinaron que el período de dos meses era demasiado corto para seleccionar árbitros adecuadamente.

* UNEP/FAO/PIC/INC.9/1.

K0261891s 150702 150702

3. El Comité decidió incluir el tema de la solución de controversias en el programa de su noveno período de sesiones con especial referencia a las cuestiones pendientes mencionadas supra.

Medida cuya adopción se propone al Comité

4. El Comité tal vez desee considerar los textos de los proyectos de procedimiento de arbitraje y conciliación, con especial referencia a las cuestiones pendientes mencionadas supra y, si se llegase a un acuerdo sobre ese asunto, decidir transmitir los procedimientos a la Conferencia de las Partes.

Anexo I

Proyecto de reglamento sobre arbitraje

A efectos del inciso a) del párrafo 2 del artículo 20 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el proceso de arbitraje será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de la demanda, junto con cualesquiera documentos de apoyo, y en ella se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. La notificación irá acompañada de la notificación escrita de la Parte demandante, la exposición de la demanda y los documentos de apoyo a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Para las controversias entre dos Partes, se establecerá un Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del Tribunal. El Presidente del Tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Para las controversias entre más de dos Partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán un árbitro de común acuerdo.

4. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

5. Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre el objeto de la controversia antes del nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral determinará el objeto de la controversia.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses¹.

¹ La cuestión relativa a ese plazo está abierta y el Comité Intergubernamental de Negociación deberá examinarla de nuevo en su noveno período de sesiones. En los acuerdos ambientales multilaterales principales se especifica un plazo de dos meses y muchas delegaciones estarían de acuerdo con ese período. Algunas delegaciones opinaron que ese plazo era demasiado largo y, en algunos casos, iría en detrimento de la Parte demandante, mientras que otras delegaciones opinaron que tal vez fuese más adecuado un plazo superior a los dos meses debido a los problemas de carácter práctico que entraña la selección de un árbitro idóneo.

2. Si el Presidente del Tribunal Arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará el Presidente en un nuevo plazo de dos meses¹.

Artículo 4

El Tribunal Arbitral adoptará sus decisiones de conformidad con las disposiciones del Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

El Tribunal Arbitral adoptará su propio reglamento, a menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa.

Artículo 6

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal Arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y servicios pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el proceso del Tribunal Arbitral.

Artículo 9

A menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 11

El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del Tribunal Arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que continúe el proceso y adopte su decisión. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del proceso.
2. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el Tribunal Arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El Tribunal Arbitral adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del Tribunal Arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que participaron en su adopción y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva será vinculante respecto de las Partes en la controversia. También será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 supra, en la medida en que guarda relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. No podrá ser impugnada, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las Partes por la decisión definitiva de conformidad con el artículo 16 supra respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al Tribunal Arbitral que adoptó la decisión definitiva para que éste adopte una decisión al respecto.

Anexo II

Proyecto de reglamento sobre conciliación

A efectos del párrafo 6 del artículo 20 del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, el procedimiento de conciliación será el siguiente:

Artículo 1

1. Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud presentada por escrito a la secretaría por una de las Partes en la controversia de conformidad con el párrafo 6 del artículo 20 del Convenio. Seguidamente, la secretaría informará a todas las Partes.

2. La Comisión de Conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la Comisión de Conciliación.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la secretaría reciba la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 *supra*, las Partes no han nombrado los miembros de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del cuarto miembro de la Comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. La Comisión de Conciliación determinará su propio reglamento, a menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa.

2. Las Partes y los miembros de la Comisión de Conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les transmita con ese carácter durante el proceso de la Comisión.

Artículo 6

La Comisión de Conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7

En un plazo de 12 meses tras su establecimiento, la Comisión de Conciliación elaborará un informe que contenga recomendaciones para la solución de la controversia, que las Partes considerarán de buena fe.

Artículo 8

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de examinar la cuestión que se le haya presentado, será decidido por la Comisión.

Artículo 9

Los gastos de la Comisión de Conciliación serán sufragados por las Partes en la controversia, a partes acordadas entre ellas. La Comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.
